



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Recurso de apelación de Suarez Lastra, Facundo, Alvarez Palma, Ariel Aníbal, Suárez, Guillermo Pablo, Parry, María Inés y otros en autos Suarez Lastra, Facundo y otros c/Unión Cívica Radical - Distrito CABA s/impugnación de acto de órgano o autoridad partidaria - Medida cautelar" (Expte. N° CNE 10511/2017/1/CA1 y acumulado N° CNE 10511/2017/2/CA2)
CAPITAL FEDERAL

///nos Aires, 7 de diciembre de 2017.-

Y VISTOS: Los autos "Recurso de apelación de Suarez Lastra, Facundo, Alvarez Palma, Ariel Aníbal, Suárez, Guillermo Pablo, Parry, María Inés y otros en autos Suarez Lastra, Facundo y otros c/Unión Cívica Radical - Distrito CABA s/impugnación de acto de órgano o autoridad partidaria - Medida cautelar" (Expte. N° CNE 10511/2017/1/CA1 y acumulado N° CNE 10511/2017/2/CA2), venidos del juzgado federal con competencia electoral de la Capital Federal en virtud del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto a fs. 164/180 vta., contra la resolución de fs. 66/70 vta., obrando su contestación a fs. 351/358 vta., el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 397/vta., y

CONSIDERANDO:

1°) Que mediante la sentencia de fs. 66/70 vta., la señora juez federal con competencia

///

Fecha de firma: 07/12/2017

Firmado por: SANTIAGO H. CORCUERA,

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA,

Firmado por: MARTIN IRURZUN,

Firmado(ante mi) por: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO, Secretario de Actuación Judicial



#30916887#195270824#20171207093426173

///

2

electoral de la Capital Federal -haciendo lugar a la medida cautelar solicitada por los señores Facundo Suárez Lastra, Ariel Álvarez Palma, Guillermo Suárez y María Inés Parry- decide *"suspender el proceso electoral en curso para la elección de autoridades de la Unión Cívica Radical [...]del distrito], que fueran convocadas para el día 19 de noviembre de 2017, hasta que se resuelva el fondo de la cuestión planteada"* (cf. fs. 70 vta.)-.

En sustento de su pronunciamiento, la señora magistrado señala que los nombrados fueron sancionados con la pérdida de la afiliación partidaria en forma automática, por un órgano -la Mesa Directiva del Comité- que *"carece de facultades disciplinarias"* (cf. fs. 68 vta.), y *"sin la posibilidad de poder articular su defensa"* (cf. fs. 69).-.

Ello, agrega, *"les impide ejercer el derecho de elegir y ser elegidos"* (cf. fs. cit.)-.

Asimismo, atiende al cuestionamiento formulado por aquéllos respecto de la legalidad de la convocatoria, en tanto comprende comicios para elegir delegados al Comité Nacional conjuntamente con la elección de autoridades locales, *"en contraposición a lo establecido en el artículo 99 de la Carta Orgánica"* (cf. fs. 69 vta.)-.

Por otra parte, tiene en consideración la impugnación a la conformación del Tribunal Electoral partidario -a cuyo cargo se encuentra el proceso electoral interno- *"por no haber sido electo conforme al*

///





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

3

procedimiento establecido en el artículo 110 de la carta orgánica" (cf. fs. cit.).-

Contra esa decisión los apoderados partidarios interponen recurso de reposición con apelación en subsidio (cf. fs. 164/180 vta.).-

Explican las razones que condujeron a la desafiliación automática de los demandantes, vinculadas con su postulación en los comicios de este año como candidatos de una alianza no integrada por el partido de autos (cf. fs. 165 vta./173).-

Con relación a la automaticidad de la cancelación de las afiliaciones, sostienen que es un mecanismo previsto en el artículo 9° inc. b) de la Carta Orgánica de la agrupación, que *"relewa a las autoridades partidarias de seguir un procedimiento disciplinario como en el caso de la expulsión"* (cf. fs. 174). Añaden, en tal sentido, que la Mesa Directiva del Comité tiene facultades para hacer cumplir lo establecido en dicha norma estatutaria (cf. fs. 173 vta.).-

Respecto de la legalidad de la convocatoria para la elección conjunta de distintas categorías de cargos partidarios -locales y nacionales- afirman que si bien la Carta Orgánica (cf. art. 99) prevé que se realicen *"en forma separada"* -salvo que la Convención las unifique- ello no requiere necesariamente que se hagan en *"días diferentes"* (cf. fs. 177), sino que

///

Fecha de firma: 07/12/2017

Firmado por: SANTIAGO H. CORCUERA,

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA,

Firmado por: MARTIN IRURZUN,

Firmado(ante mi) por: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO, Secretario de Actuación Judicial



#30916887#195270824#20171207093426173

///

4

es viable la elección simultánea utilizando *"boletas separadas por cada categoría"* (cf. fs. 177).-

Finalmente, con relación a la conformación del Tribunal Electoral partidario, alegan que -contrariamente a lo afirmado por los demandantes- éste se encuentra regularmente constituido en los términos del artículo 110 de la Carta Orgánica (cf. fs. 178 vta.).-

A fs. 389/390 el señor juez federal subrogante rechaza la reposición y concede la apelación subsidiariamente interpuesta. A fs. 351/358 vta. obra la contestación del recurso concedido.-

A fs. 398 se dispone la acumulación a estos autos del incidente que tramita con el N° CNE 10511/2017/2/CA2, en el cual el señor magistrado subrogante resuelve *"dejar sin efecto la medida cautelar dispuesta"* (cf. fs. 453/456 vta.).-

En sustento de esta decisión, expresa el magistrado que, luego de haber rechazado la revocatoria intentada, los apoderados partidarios formularon una nueva solicitud fundada en hechos sobrevivientes que -a su entender- *"configuran una situación sustancialmente diferente a la existente al momento del rechazo de la reposición en cuestión"* (cf. fs. 455).-

En tal sentido, explica que la Convención partidaria celebró una reunión en la cual ratificó la convocatoria conjunta a elecciones de cargos partidarios locales y nacionales; ratificó la decisión de la Mesa Directiva de aplicar la desafiliación automática

///

Fecha de firma: 07/12/2017

Firmado por: SANTIAGO H. CORCUERA,

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA,

Firmado por: MARTIN IRURZUN,

Firmado(ante mi) por: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO, Secretario de Actuación Judicial



#30916887#195270824#20171207093426173



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

5

prevista en el art. 9 inc. b) de la carta orgánica; y rechazó nulidades planteadas por la actora (cf. fs. 455).-

Añade, asimismo, que las autoridades partidarias dieron a los actores la oportunidad de ser escuchados antes de que la Convención decidiera sobre las cuestiones que los afectaban y no utilizaron dicha posibilidad (cf. fs. 456).-

Esta resolución es apelada por los demandantes (cf. fs. 461/476 vta.), cuyo memorial es contestado por los representantes partidarios a fs. 479/494.-

A fs. 397/vta. y fs. 501/vta. emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia.-

2º) Que en primer término debe señalarse que la medida cautelar que motiva las presentes apelaciones tenía por objeto *"suspend[er] la realización de las elecciones internas convocadas para el domingo 19 de noviembre de 2017"* (cf. fs. 47).-

En tales condiciones, y toda vez que ha transcurrido la fecha inicialmente prevista para dicho acto electoral, la cuestión que originó la presente causa se ha tornado abstracta, por lo que carece de interés jurídico pronunciarse en estos autos.-

3º) Que esta conclusión no se ve enervada por los argumentos de los apelantes consistentes en que, ante el levantamiento de la medida cautelar dispuesta en autos, la Mesa Directiva de la agrupación

///

Fecha de firma: 07/12/2017

Firmado por: SANTIAGO H. CORCUERA,

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA,

Firmado por: MARTIN IRURZUN,

Firmado(ante mi) por: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO, Secretario de Actuación Judicial



#30916887#195270824#20171207093426173

///

6

decidió -el mismo día, 23 de noviembre pasado- reanudar el proceso electoral interno, readecuando el cronograma originario y fijando el próximo 10 de diciembre como nueva fecha para la celebración de los comicios (cf. fs. 60/vta.).-

En efecto, conforme lo destacó la señora juez de primera instancia al momento de decretar la suspensión del proceso electoral, *"la medida cautelar que [...] se otorgó t[enía] por [...] objeto la clara premisa de impedir un cambio en la situación de hecho o de derecho respecto de los actores mientras dur[ara] el proceso y con miras a la eventual sentencia a dictarse [...] [a fin de] evitar que se impid[iera] [...] [su] participación electoral"* (cf. fs. 70, subrayado agregado).-

Ahora bien, toda vez que el artículo 163, inciso 6°, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación impone a los jueces el deber de contemplar las circunstancias existentes al momento de la decisión (cf. Fallos CNE 1540/93; 2488/98; 2491/98 y 2496/98, entre otros), este Tribunal no puede dejar de advertir que la situación fáctica y jurídica existente al momento de su articulación han variado.-

Ello así puesto que, sin perjuicio de que está nuevamente en curso el proceso electoral cuya legalidad cuestionaron a fs. 47/64 por verse impedidos de participar debido a la cancelación de sus afiliaciones (cf. artículo 9°, inciso "b" de la carta orgánica partidaria) -y que, vale destacar, resultaba ser el fundamento principal que motivó el dictado de la medida

///

Fecha de firma: 07/12/2017

Firmado por: SANTIAGO H. CORCUERA,

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA,

Firmado por: MARTIN IRURZUN,

Firmado(ante mi) por: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO, Secretario de Actuación Judicial



#30916887#195270824#20171207093426173



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

7

cautelar- lo cierto es que la Mesa Directiva del Comité de la Ciudad de Buenos Aires, el 30 de noviembre del presente resolvió dictar una amnistía para aquellas personas cuyas afiliaciones quedaron extinguidas automáticamente -situación en la que se hallaban los apelantes- y, en consecuencia, dispuso que "podrán participar en las elecciones internas convocadas para el 10 de diciembre" ordenando "su reincorporación al padrón partidario".-

Así, más allá de las cuestiones que corresponda considerar al respecto al momento de examinar la cuestión sustancial planteada en la causa principal, es insoslayable advertir que la finalidad de la medida cautelar -que, como ya se dijo, se dirigía a evitar que se impidiera la participación de los actores- ha quedado actualmente sin objeto. Adviértase, asimismo, que al formular su planteo cautelar los accionantes solicitaban precisamente su reincorporación al padrón partidario, lo que, como se vio, ya se produjo, con la expresa aclaración de que se encontraban habilitados a participar en los próximos comicios.-

4º) Que, en afín orden de ideas, debe señalarse que en el caso no se ha cuestionado la readecuación del cronograma de los comicios internos y por lo tanto dicha circunstancia no podría ser aquí objeto de examen por este Tribunal.-

En efecto, las impugnaciones judiciales a la mencionada decisión partidaria se han

///

Fecha de firma: 07/12/2017

Firmado por: SANTIAGO H. CORCUERA,

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA,

Firmado por: MARTIN IRURZUN,

Firmado(ante mi) por: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO, Secretario de Actuación Judicial



#30916887#195270824#20171207093426173

///

8

presentado en el marco del Expte. N° CNE 11451/2017 ("Santagata Vasconsello, Gabriel Alejandro c/Unión Cívica Radical - distrito CABA s/impugnación de acto de órgano o autoridad partidaria - medida cautelar") por parte del señor Gabriel Alejandro Santagata Vasconsello, en su carácter de afiliado y dirigente -el que, vale aclarar, no es parte en esta litis-, y en el cual el magistrado subrogante no se ha expedido sobre los planteos allí formulados, en tanto solo se limitó a *"remitir las [...] [actuaciones] a [esta] Cámara [...] a sus efectos"* (cf. fs. 33 vta. del Expte. cit), lo que excluye que pueda conocer de tal acción en forma primaria un tribunal colegiado de segunda instancia.-

En tal sentido, debe señalarse que -salvo supuestos de excepción- no existe norma de derecho positivo que autorice al Tribunal a entender en forma originaria, en tanto se encuentra ausente el presupuesto procesal habilitante de la jurisdicción de esta Cámara, esto es, un recurso de apelación interpuesto contra una resolución del señor juez de grado o un recurso de queja (cf. doctrina de Fallos CNE 236/85; 237/85; 369/87; 986/91; 1907/95; 1942/95; 1986/95; 2085/95; 2973/01; 2976/01; 3440/05; 3454/05 y 4143/09, entre otros).-

Por lo demás, admitir que se proceda de tal modo importaría dejar sin efecto el principio de la doble instancia, con grave mengua del derecho de defensa al privar a las partes de la posibilidad de procurar la enmienda de un fallo que consideran erróneo por parte de

///

Fecha de firma: 07/12/2017

Firmado por: SANTIAGO H. CORCUERA,

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA,

Firmado por: MARTIN IRURZUN,

Firmado(ante mi) por: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO, Secretario de Actuación Judicial



#30916887#195270824#20171207093426173



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

/// 9
un tribunal superior (Fallos CNE 3454/05; 3477/05;
3490/05; 3660/05 y 3661/05).-

5º) Que, por otra parte, resulta ineludible señalar que, además de la proclamación de "los delegados y las delegadas al Comité Nacional de la Unión Cívica Radical" y "al Comité de la Juventud Radical" dispuesta por el Tribunal Electoral mediante acta N° 14/2017 del 2 de diciembre, el mencionado órgano partidario a través del acta N° 15/2017 del 3 de diciembre resolvió, en lo que aquí interesa, oficializar las listas de candidatos para las comunas 1 a 15 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre las cuales -tal como se desprende de su pedido de oficialización, que fuera arrimado a este Tribunal- es menester mencionar, alguno de los accionantes forman parte.-

Dicha circunstancia pone en evidencia que -aun cuando se pretendiera invocar que la reanudación del cronograma no resultaba apropiada en lo que a los plazos respecta-, se otorgó a los recurrentes la posibilidad de postularse y participar de los comicios internos.-

Por ello, y en tanto no surge del *sub examine* que se hubiera afectado el ejercicio efectivo de los derechos políticos de elegir y ser elegidos, mal podría ahora alegarse un gravamen sobre la base de considerar la imposibilidad de intervenir en las elecciones partidarias.-

///

Fecha de firma: 07/12/2017

Firmado por: SANTIAGO H. CORCUERA,

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA,

Firmado por: MARTIN IRURZUN,

Firmado(ante mi) por: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO, Secretario de Actuación Judicial



#30916887#195270824#20171207093426173

///

10

6º) Que, solo a mayor abundamiento, cabe hacer notar que las circunstancias antes expuestas evidencian que no se encuentran reunidas en el *sub examine* las condiciones de procedencia de la medida cautelar decretada en el caso por la señora juez de primera instancia (cf. fs. 66/70 vta.).-

En efecto, corresponde recordar que como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (CSJN, Diciembre 20- 1984, ED 113-477; CSJN diciembre 22-1992, ED 154-190; CSJN, dic. 9-1993, Antonio González SA c. Mendoza, Provincia de; Fallos CNE N° 2482/98 y 2492/98).-

Así entonces, en el marco de la "*summaria cognitio*" que caracteriza los procesos cautelares y dejando sentado que el definitivo esclarecimiento del derecho debatido no puede ser sino materia de la sentencia a dictarse respecto de la cuestión sustancial, el Tribunal considera que "*prima facie*" no hay verosimilitud del derecho en el actual estado de la causa que justifique el dictado de una medida precautoria, pues el obstáculo que impedía su participación en los comicios internos, es decir la extinción de sus afiliaciones, como se vio ha desaparecido.-

///

Fecha de firma: 07/12/2017

Firmado por: SANTIAGO H. CORCUERA,

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA,

Firmado por: MARTIN IRURZUN,

Firmado(ante mi) por: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO, Secretario de Actuación Judicial



#30916887#195270824#20171207093426173



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

11

7°) Que sin perjuicio de que lo expresado hasta aquí basta para resolver las cuestiones apeladas, cabe señalar que las demás consideraciones formuladas con las que se pretende sustentar la medida cautelar oportunamente dispuesta, incumben al debate sustancial planteado en las actuaciones principales y requiere un exhaustivo estudio que es ajeno al ámbito periférico de conocimiento del Tribunal en un juicio meramente cautelar (cf. Arazi, Roland, "Medidas cautelares", Ed. Astrea, Bs. As., 1999, página 265 y sgtes.; Palacio, Lino E. "Manual de Derecho Procesal Civil", Ed. Lexis Nexis, Bs. As., 2002, páginas 774 y 775, y Fallos CNE 1574/93; 1685/93; 3151/03; 3190/03 y 3427/05).-

8°) Que, finalmente, corresponde destacar que proceder de otro modo implicaría soslayar el cumplimiento de los requisitos previstos por el legislador para la procedencia de una medida precautoria y permitir que baste deducir una medida cautelar para lograr automáticamente la suspensión de un proceso electoral interno.-

A este respecto, vale recordar el denominado "principio de regularidad funcional", en cuanto requiere que la constitución de autoridades y cuerpos orgánicos de los partidos políticos sean transparente expresión de representatividad, a la vez que una clara manifestación programática de las corrientes de opinión

///

Fecha de firma: 07/12/2017

Firmado por: SANTIAGO H. CORCUERA,

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA,

Firmado por: MARTIN IRURZUN,

Firmado(ante mi) por: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO, Secretario de Actuación Judicial



#30916887#195270824#20171207093426173

///

12

que fluyan en el seno de tales agrupaciones. Consecuentemente, es función natural del Poder Judicial velar por aquella transparente expresión, que incluye tanto el debido funcionamiento de los órganos partidarios, como el de las interrelaciones de éstos (cf. Fallos 316:1672 y sus citas).-

9º) Que, en afín orden de ideas, cabe destacar que ya desde antiguo se ha puesto de relieve la necesidad intrínseca de que los postulados democráticos que rigen la organización política en la cual los partidos encuentran su razón de ser y su génesis, se hallen presentes hacia el interior de esas mismas asociaciones.-

Así, se explicó que *"no hay gobierno republicano posible si la libertad de sufragio no empieza a ser ejercida por los ciudadanos dentro de las agrupaciones políticas. Es menester comenzar por el principio: organizar republicanamente los partidos para organizar republicanamente la Nación"* (cf. Matienzo, Nicolás, "Lecciones de Derecho Constitucional", Bs. As., 1926, página 126). Se sostuvo también que *"[e]l carácter y la función que los partidos políticos invisten en la democracia, exigen imperiosamente la organización de los mismos sobre la base de los principios democráticos, como requisito indispensable para el logro de su suprema finalidad"* (cf. Linares Quintana, Segundo V., "Los partidos políticos. Instrumentos de gobierno", Ed. Alfa, Bs. As., 1945, página 181), puesto que *"la democracia es tanto más perfecta cuanto más perfectos son los partidos políticos. Y la perfección [...] solamente puede*

///

Fecha de firma: 07/12/2017

Firmado por: SANTIAGO H. CORCUERA,

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA,

Firmado por: MARTIN IRURZUN,

Firmado(ante mi) por: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO, Secretario de Actuación Judicial



#30916887#195270824#20171207093426173



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

/// 13
conseguirse en la órbita política, con agrupaciones cívicas democráticamente organizadas" (cf. Linares Quintana, Segundo V., ob. cit., páginas 170 y 171).-

10) Que, con criterio análogo, se explicó que los partidos, como *"expresión primaria de la libertad política"*, requieren ineludiblemente *"una organización interna de carácter estatutario que permita el libre juego de la voluntad democrática en la vida interna del partido"*, pues sólo en esas condiciones éste puede ser reputado válido instrumento para la selección y propuesta de candidatos a cargos públicos electivos. De lo contrario, se ha dicho, *"la agrupación p[erdería] su carácter de partido político para convertirse en una asociación privada"* (cf. Sánchez Viamonte, Carlos, "Manual de derecho constitucional", Ed. Kapelusz, Bs. As., 1944, página 223).-

Reflexionando acerca de nuestra historia, se ha concluido que *"[e]l día que todos los partidos políticos observen las prácticas democráticas en su vida interna con plenitud, no habrá que temer por la continuidad de la democracia argentina"* (cf. Belgrano Rawson, G.; Frega, J.; Garay, F.; Informe acompañando el proyecto de ley que se sancionaría bajo el N° 16.652, Diario de Sesiones de la H. Cámara de Diputados, 1964, página 6627).-

Por todo lo expuesto, la Cámara Nacional Electoral, debidamente integrada -por Resolución

///



///

14

del pasado 5 de diciembre- en los términos del artículo 110 del Reglamento para la Justicia Nacional y del artículo 31 del decreto ley 1285/58, RESUELVE: Declarar que carece de interés jurídico actual pronunciarse en la presente causa.-

Regístrese, notifíquese, comuníquese y, oportunamente, vuelvan los autos a su origen.-

VOTO EN DISIDENCIA DEL DR. ALBERTO R. DALLA VIA

Y VISTOS: Los autos "Recurso de apelación de Suárez Lastra, Facundo, Álvarez Palma, Ariel Aníbal, Suárez, Guillermo Pablo, Parry, María Inés y otros en autos Suárez Lastra, Facundo y otros c/Unión Cívica Radical - Distrito CABA s/impugnación de acto de órgano o autoridad partidaria - Medida cautelar" (Expte. N° CNE

///

Fecha de firma: 07/12/2017

Firmado por: SANTIAGO H. CORCUERA,

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA,

Firmado por: MARTIN IRURZUN,

Firmado(ante mi) por: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO, Secretario de Actuación Judicial



#30916887#195270824#20171207093426173



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

/// 15
10511/2017/1/CA1 y acumulado N° CNE 10511/2017/2/CA2),
venidos del juzgado federal con competencia electoral de
la Capital Federal en virtud del recurso de apelación
subsidiariamente interpuesto a fs. 164/180 vta., contra la
resolución de fs. 66/70 vta., obrando su contestación a
fs. 351/358 vta., el dictamen del señor fiscal actuante en
la instancia a fs. 397/vta., y

CONSIDERANDO:

1°) Que mediante la sentencia de fs.
66/70 vta., la señora juez federal con competencia
electoral de la Capital Federal -haciendo lugar a la
medida cautelar solicitada por los señores Facundo Suárez
Lastra, Ariel Álvarez Palma, Guillermo Suárez y María Inés
Parry- decide "suspender el proceso electoral en curso
para la elección de autoridades de la Unión Cívica Radical
[...][del distrito], que fueran convocadas para el día 19 de
noviembre de 2017, hasta que se resuelva el fondo de la
cuestión planteada" (cf. fs. 70 vta.).-

En sustento de su pronunciamiento, la
señora magistrado señala que los nombrados fueron
sancionados con la pérdida de la afiliación partidaria en
forma automática, por un órgano -la Mesa Directiva del
Comité- que "carece de facultades disciplinarias" (cf. fs.
68 vta.), y "sin la posibilidad de poder articular su
defensa" (cf. fs. 69).-

Ello, agrega, "les impide ejercer el
derecho de elegir y ser elegidos" (cf. fs. cit.).-

///

Fecha de firma: 07/12/2017

Firmado por: SANTIAGO H. CORCUERA,

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA,

Firmado por: MARTIN IRURZUN,

Firmado(ante mi) por: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO, Secretario de Actuación Judicial



#30916887#195270824#20171207093426173

///

16

Asimismo, atiende al cuestionamiento formulado por aquéllos respecto de la legalidad de la convocatoria, en tanto comprende comicios para elegir delegados al Comité Nacional conjuntamente con la elección de autoridades locales, "en contraposición a lo establecido en el artículo 99 de la Carta Orgánica" (cf. fs. 69 vta.).-

Por otra parte, tiene en consideración la impugnación a la conformación del Tribunal Electoral partidario -a cuyo cargo se encuentra el proceso electoral interno- "por no haber sido electo conforme al procedimiento establecido en el artículo 110 de la carta orgánica" (cf. fs. cit.).-

Contra esa decisión los apoderados partidarios interponen recurso de reposición con apelación en subsidio (cf. fs. 164/180 vta.).-

Explican las razones que condujeron a la desafiliación automática de los demandantes, vinculadas con su postulación en los comicios de este año como candidatos de una alianza no integrada por el partido de autos (cf. fs. 165 vta./173).-

Con relación a la automaticidad de la cancelación de las afiliaciones, sostienen que es un mecanismo previsto en el artículo 9° inc. b) de la Carta Orgánica de la agrupación, que "relewa a las autoridades partidarias de seguir un procedimiento disciplinario como en el caso de la expulsión" (cf. fs. 174). Añaden, en tal sentido, que la Mesa Directiva del Comité tiene facultades

///

Fecha de firma: 07/12/2017

Firmado por: SANTIAGO H. CORCUERA,

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA,

Firmado por: MARTIN IRURZUN,

Firmado(ante mi) por: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO, Secretario de Actuación Judicial



#30916887#195270824#20171207093426173

///

18

intentada, los apoderados partidarios formularon una nueva solicitud fundada en hechos sobrevivientes que -a su entender- “configuran una situación sustancialmente diferente a la existente al momento del rechazo de la reposición en cuestión” (cf. fs. 455).-

En tal sentido, explica que la Convención partidaria celebró una reunión en la cual ratificó la convocatoria conjunta a elecciones de cargos partidarios locales y nacionales; ratificó la decisión de la Mesa Directiva de aplicar la desafiliación automática prevista en el art. 9 inc. b) de la Carta Orgánica; y rechazó nulidades planteadas por la actora (cf. fs. 455).-

Añade, asimismo, que las autoridades partidarias dieron a los actores la oportunidad de ser escuchados antes de que la Convención decidiera sobre las cuestiones que los afectaban y no utilizaron dicha posibilidad (cf. fs. 456).-

Esta resolución es apelada por los demandantes (cf. fs. 461/476 vta.), cuyo memorial es contestado por los representantes partidarios a fs. 479/494.-

Finalmente, el *a quo* decide el 28 de noviembre de 2017 en los autos “Santagata Vasconcello, Gabriel Alejandro c/impugnación de acto de órgano o autoridad partidaria - medida cautelar” (Expte. N° CNE 11451/2017) remitir dicha causa a este Tribunal en virtud de que “la cuestión planteada por el presentante guarda relación con los argumentos desarrollados por la parte actora en [...] [estos] autos [...] al interponer el recurso

///

Fecha de firma: 07/12/2017

Firmado por: SANTIAGO H. CORCUERA,

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA,

Firmado por: MARTIN IRURZUN,

Firmado(ante mi) por: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO, Secretario de Actuación Judicial



#30916887#195270824#20171207093426173



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

/// 19
de apelación contra la resolución que dispuso el levantamiento de la medida precautoria" (cf. fs. 33 vta., del Expte. N° CNE 11451/2017).-

A fs. 397/vta. y fs. 501/vta. emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia.-

2°) Que en primer término debe señalarse que tras el levantamiento de la medida cautelar dispuesta en autos, la Mesa Directiva de la agrupación decidió -el mismo día, 23 de noviembre pasado- reanudar el proceso electoral interno, readecuando el cronograma originario y fijando el próximo 10 de diciembre como nueva fecha para la celebración de los comicios (cf. fs. 60/vta.).-

De este modo, aun cuando ha transcurrido la fecha inicialmente prevista para el acto electoral (19 de noviembre de 2017), lo cierto es que habiéndose reanudado el proceso comicial en virtud de una resolución que se encuentra apelada ante este Tribunal -esto es, el levantamiento de la medida cautelar- subsiste el interés jurídico que requiere un pronunciamiento en el caso.-

En efecto, conforme lo destacó la señora juez de primera instancia al momento de decretar la suspensión del proceso electoral, "la medida cautelar que aquí se otorga tiene por [...] objeto la clara premisa de impedir un cambio en la situación de hecho o de derecho respecto de los actores mientras dure el proceso y con

///

Fecha de firma: 07/12/2017

Firmado por: SANTIAGO H. CORCUERA,

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA,

Firmado por: MARTIN IRURZUN,

Firmado(ante mi) por: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO, Secretario de Actuación Judicial



#30916887#195270824#20171207093426173

///

20

miras a la eventual sentencia a dictarse [...] [a fin de] evitar que se impida [...] [su] participación electoral" (cf. fs. 70).-

Ahora bien, según se ha relatado precedentemente, la situación actual en la que se encuentran los demandantes no difiere de la que motivó su pretensión cautelar, pues está nuevamente en curso el proceso electoral cuya legalidad cuestionan y en el cual se verían impedidos de participar.-

Por lo tanto, corresponde evaluar las condiciones de procedencia de la medida cautelar decretada en el caso por la señora juez de primera instancia (cf. fs. 66/70 vta.), así como las circunstancias de las que hizo mérito el magistrado subrogante al dejarla posteriormente sin efecto (cf. fs. 453/456 vta. Expte. acumulado N° CNE 10511/2017/2/CA2).-

3°) Que como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (CSJN, Diciembre 20- 1984, ED 113-477; CSJN diciembre 22-1992, ED 154-190; CSJN, dic. 9-1993, Antonio González SA c. Mendoza, Provincia de; Fallos CNE N° 2482/98 y 2492/98).-

///

Fecha de firma: 07/12/2017

Firmado por: SANTIAGO H. CORCUERA,

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA,

Firmado por: MARTIN IRURZUN,

Firmado(ante mi) por: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO, Secretario de Actuación Judicial



#30916887#195270824#20171207093426173



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

21

Así entonces, en el marco de la *summaria cognitio* que caracteriza los procesos cautelares y dejando sentado que el definitivo esclarecimiento del derecho debatido no puede ser sino materia de la sentencia a dictarse respecto de la cuestión sustancial, el Tribunal considera que se encuentran *prima facie* acreditados los extremos del art. 230 inc. 1º y 2º del Código Procesal en lo Civil de la Nación, y no se advierte -por otra parte- que el objeto perseguido pueda obtenerse por medio de una medida precautoria distinta, por lo que el requisito del inc. 3º de la referida norma se encuentra igualmente satisfecho.-

En efecto, la extinción de las afiliaciones por razones de tipo sancionatorio -como la cuestionada en autos- constituye siempre una medida de gravedad, pero mucho más cuando se produce sin derecho de defensa de los afectados y hallándose en curso un proceso electoral interno -cuya legalidad también se ha impugnado- pues la cancelación de las afiliaciones incide directa e inmediatamente en el ejercicio de sus derechos a elegir y a ser elegidos, al punto que su lesión devendría irreparable una vez cumplidas las etapas esenciales del cronograma, aun cuando una sentencia sobre la cuestión sustancial admitiera eventualmente su demanda (subrayado agregado).-

En este punto, es preciso recordar que si bien es cierto que los actos de las autoridades

///

Fecha de firma: 07/12/2017

Firmado por: SANTIAGO H. CORCUERA,

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA,

Firmado por: MARTIN IRURZUN,

Firmado(ante mi) por: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO, Secretario de Actuación Judicial



#30916887#195270824#20171207093426173

///

22

partidarias se presumen legítimos mientras una sentencia judicial no declare su invalidez (cf. Fallos CNE 191/64; 28/84; 641/88; 875/90; 1486/93; 2338/97; 2871/2001; 3151/03; 4140/09 y 5205/13, entre muchos otros), no lo es menos que hace ya muchos años el Tribunal ha precisado que las decisiones que hacen al poder disciplinario partidario no pueden dictarse inaudita parte (cf. Fallos CNE 2759/00 y sus citas; 6502/17, entre otros).-

En tal sentido, el señor juez subrogante considera que la indefensión de los afectados fue saneada con posterioridad a la cancelación de sus afiliaciones, pues las autoridades partidarias les dieron oportunidad de ser escuchados y aquéllos no la utilizaron (cf. fs. 456). Sin embargo, más allá de lo que corresponda decidir al respecto al evaluarse el fondo de la cuestión, lo cierto es que los afectados sí han objetado -en la ocasión a la que alude el *a quo*- la legalidad de la actuación partidaria (cf. fs. 466).-

4°) Que si bien fue de público conocimiento la resolución de la Mesa Directiva del pasado jueves 3° de noviembre respecto a "amnistiar" a los afiliados excluidos, dicha decisión también fue tomada inaudita parte y no se les dio la oportunidad a aquéllos de expresar o manifestar su opinión frente a tal decisión.-

De todas maneras, lo expuesto no modifica la imposibilidad de los afiliados cuestionados de poder participar en el acto comicial, en virtud de lo acotado del cronograma electoral que incumple con varios

///

Fecha de firma: 07/12/2017

Firmado por: SANTIAGO H. CORCUERA,

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA,

Firmado por: MARTIN IRURZUN,

Firmado(ante mi) por: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO, Secretario de Actuación Judicial



#30916887#195270824#20171207093426173



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

23

artículos de la Carta Orgánica partidaria (ver arts. 96, 97 y 100 C.O.).-

5°) Que lo expresado hasta aquí basta para resolver las cuestiones apeladas, sin perjuicio de lo cual cabe señalar que las demás consideraciones que formula el señor juez subrogante en sustento del levantamiento de la medida cautelar oportunamente dispuesta, incumben al debate sustancial planteado en las actuaciones principales y requiere un exhaustivo estudio que es ajeno al ámbito periférico de conocimiento del Tribunal en un juicio meramente cautelar (cf. Arazi, Roland, "Medidas cautelares", Ed. Astrea, Bs. As., 1999, página 265 y sgtes.; Palacio, Lino E. "Manual de Derecho Procesal Civil", Ed. Lexis Nexis, Bs. As., 2002, páginas 774 y 775, y Fallos CNE 1574/93; 1685/93; 3151/03; 3190/03 y 3427/05).-

6°) Que, en ese sentido y como se dijo, no puede dejar de señalarse que la reanudación del cronograma electoral producida en el caso no ha resguardado el ejercicio efectivo de los derechos políticos de los afiliados, pues basta con advertir que aquella resolución se adoptó -antes de que estuviera firme el levantamiento de la medida cautelar- con una anticipación de tan solo dieciséis días a la fecha fijada para el acto electoral, estando pendientes etapas esenciales del proceso, como la presentación de listas; la impugnación de candidaturas y la oficialización de

///

Fecha de firma: 07/12/2017

Firmado por: SANTIAGO H. CORCUERA,

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA,

Firmado por: MARTIN IRURZUN,

Firmado(ante mi) por: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO, Secretario de Actuación Judicial



#30916887#195270824#20171207093426173

///

24

boletas. De esta manera, los afiliados -que difícilmente han tenido noticia de la reanudación del proceso electoral- han visto afectados sus derechos de elegir y ser elegidos, por la imposición repentina de plazos abreviados, no ya para el desarrollo de las campañas electorales, sino incluso para cumplir mínimamente los requisitos formales de participación. De hecho, por esta razón se han presentado impugnaciones judiciales a la mencionada decisión partidaria (cf. Expte. N° CNE 11451/2017).-

En este marco, es preciso recordar que la celebración de elecciones internas partidarias no constituyen en nuestro sistema una mera formalidad que pueda satisfacerse con el cumplimiento de simples ritualidades ante la autoridad de aplicación de la ley, sino que por el contrario, exigen la concreción de un proceso real en el ámbito partidario que garantice la libre expresión de las distintas corrientes de opinión o líneas internas -formales o informales-, permitiéndoles exponer sus propuestas y competir por la conducción partidaria o la conformación de una minoría (cf. Fallos CNE 3751/06).-

7°) Que, este Tribunal estima necesario recordar que en distintas oportunidades se ha puesto de relieve la necesidad intrínseca de que los postulados democráticos que rigen la organización política en la cual los partidos encuentran su razón de ser y su génesis, se hallen presentes hacia el interior de esas mismas asociaciones (cf. Fallos CNE 3755/06).-

///

Fecha de firma: 07/12/2017

Firmado por: SANTIAGO H. CORCUERA,

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA,

Firmado por: MARTIN IRURZUN,

Firmado(ante mi) por: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO, Secretario de Actuación Judicial



#30916887#195270824#20171207093426173



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

25

Así, se explicó que “no hay gobierno republicano posible si la libertad de sufragio no empieza a ser ejercida por los ciudadanos dentro de las agrupaciones políticas. Es menester comenzar por el principio: organizar republicanamente los partidos para organizar republicanamente la Nación” (cf. Matienzo, Nicolás, *“Lecciones de Derecho Constitucional”*, Bs. As., 1926, página 126). Se sostuvo también que “[e]l carácter y la función que los partidos políticos invisten en la democracia, exigen imperiosamente la organización de los mismos sobre la base de los principios democráticos, como requisito indispensable para el logro de su suprema finalidad” (cf. Linares Quintana, Segundo V., *“Los partidos políticos. Instrumentos de gobierno”*, Ed. Alfa, Bs. As., 1945, página 181), puesto que “la democracia es tanto más perfecta cuanto más perfectos son los partidos políticos. Y la perfección [...] solamente puede conseguirse en la órbita política, con agrupaciones cívicas democráticamente organizadas” (cf. Linares Quintana, Segundo V., ob. cit., páginas 170 y 171).-

8º) Que se destacó, de este modo, que “la democracia [es] la doctrina [...] que define la legitimidad del poder” y que los partidos deben necesariamente tenerla en cuenta puesto que actúan en el terreno político (cf. Duverger, Maurice, *“Los partidos políticos”*, Fondo de Cultura Económica, Bs. As., 1957, páginas 161 y 162).-

///

Fecha de firma: 07/12/2017

Firmado por: SANTIAGO H. CORCUERA,

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA,

Firmado por: MARTIN IRURZUN,

Firmado(ante mi) por: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO, Secretario de Actuación Judicial



#30916887#195270824#20171207093426173

///

26

Así, el concepto instrumental de democracia tiene al sufragio y a los partidos políticos como actores ineludibles, al punto que, según se afirma, la democracia es en nuestro tiempo y en definitiva una democracia de partidos, como lo ha enseñado Duverger (cf. "Instituciones Políticas y Derecho Constitucional", Ed. Ariel, Barcelona, 1980, pág. 115).-

Por ello, y reflexionando acerca de nuestra historia, se ha concluido que "[e]l día que todos los partidos políticos observen las prácticas democráticas en su vida interna con plenitud, no habrá que temer por la continuidad de la democracia argentina" (cf. Belgrano Rawson, G.; Frega, J.; Garay, F.; Informe acompañando el proyecto de ley que se sancionaría bajo el N° 16.652, Diario de Sesiones de la H. Cámara de Diputados, 1964, página 6627).-

Por todo lo expuesto, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: 1°) Confirmar la resolución de fs. 66/70 vta. (expte. N° CNE 10511/2017/1/CA1) que decreta la suspensión del proceso electoral interno del partido de autos y 2°) Revocar la resolución de fs. 453/456 vta. (expte. N° CNE 10511/2017/2/CA2) que dispone el levantamiento de dicha medida cautelar.-

Regístrese, notifíquese, comuníquese y, oportunamente, vuelvan los autos a su origen.-

///

Fecha de firma: 07/12/2017

Firmado por: SANTIAGO H. CORCUERA,

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA,

Firmado por: MARTIN IRURZUN,

Firmado(ante mi) por: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO, Secretario de Actuación Judicial



#30916887#195270824#20171207093426173